



Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00326-00
ACCIONANTE: MARLYN PATRICIA CAMARGO DE LA HOZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) MARLYN PATRICIA CAMARGO DE LA HOZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, garantizados en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora MARLYN PATRICIA CAMARGO DE LA HOZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al debido proceso, a la igualdad y a la defensa dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, y en consecuencia se declare la nulidad de todo el proceso contravencional surtido en virtud de la orden de comparendo N° 087580000002254068.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.1. Manifiesta que el 1º de marzo de 2020, al revisar el SIMIT, evidenció a su nombre la imposición de la foto multa N°087580000002254068, presuntamente cometida el 18 de mayo de 2019.
- 1.2. Señala que el 5 de marzo de 2020, presento derecho de petición solicitando la caducidad de la orden de comparendo, toda vez que habían pasado más de 6 meses de la comisión de la presunta infracción y no se le había notificado.
- 1.3. Establece que, el día 25 de marzo de 2020, la entidad le dio respuesta de manera desfavorable, argumentando que el comparendo había sido notificado en debida forma a la dirección carrera 77 N° 65ª-41 en la ciudad de Bogotá, por ser esta la dirección que aparece en el RUNT. Sin embargo, esta información es errada, ya que al momento de formalizar la compra del vehículo, aporó al FUNAL, como su dirección la calle 124 N° 9-124 T1 apto 202 de la ciudad de Barranquilla.
- 1.4. Arguye entonces que, a la fecha no se le ha notificado en debida forma el comparendo de la referencia, haciendo alusión a los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 2020.

1.2 ACTUACION PROCESAL.



Por auto de fecha 1º de octubre de 2020, el Despacho admitió la anterior acción de tutela, y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD; y resolvió vincular al MINISTERIO DEL TRANSPORTE – RUNT y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT-.

1.3 CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.3.1. CONTESTACION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD – SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD.

La presente acción de tutela fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, a quien se le requirió para que presentaran un informe sobre los hechos que la configuran y que son materia de análisis por parte de este juzgado, sin obtener respuesta alguna.

1.3.2. CONTESTACION DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, rindió informe manifestando que los hechos narrados por el accionante corresponden a unas actuaciones administrativas y contravencionales entre el accionante y la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, en las cuales el Ministerio de Transporte no hizo parte, por tanto, no pueden emitir juicios de valor sobre dichos procedimientos o actos administrativos emitidos, ni desconocerlos, pues la firmeza del acto administrativo se desprende de la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente mientras no sean revocados o declarados nulos mediante sentencia judicial, las Resoluciones o actos administrativos emitidas por la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, cuentan con la presunción de legalidad de la cual se desprende su firmeza.

1.6. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Pantallazo SIMIT.
- Copia derecho de petición.
- Copia respuesta a derecho de petición.
- Informe del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

1.7. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos alegados por la accionante.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) del Debido Proceso ii) El control del Estado frente al Transporte Terrestre.

(i) Del Derecho al Debido Proceso:



El Derecho Fundamental al Debido Proceso, tenemos que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

La Corte Constitucional en sentencia T-460 del 15 de julio de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señala que el debido proceso es *"el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"*

(ii) El control del Estado frente al Transporte Terrestre:

El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad.

2.2. Consideraciones sobre el caso concreto.

Respecto del caso en estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, de la accionante por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, de donde intuye que el comparendo N° 087580000002254068 no le fue notificado en debida forma.

Funda sus excepciones en la Sentencia C-038 de 2020, en la cual la Honorable Corte Constitucional que declaró la inexecutable del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, al considerar que: *"la responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (fotomultas), es inconstitucional, al no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno"*; alegando que ella es la propietaria de los vehículos, más no la persona que los venía conduciendo al momento de la infracción.

Respecto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, sea lo primero resaltar que el procedimiento contravencional por infracciones de tránsito, se encuentra regulado en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, el cual en su artículo 135, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, precisa:



“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este. (...)”

El proceso de contravención por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas, las cuales son la orden de comparendo, la de la audiencia de presentación del inculcado, luego entra a la etapa de audiencia de pruebas y alegatos, y finalmente está la audiencia de fallo, la cual se debe constituir en audiencia pública, para que con base en el material probatorio recopilado en el proceso, el inspector dicte una resolución motivada sobre la responsabilidad contravencional del inculcado, imponiendo las sanciones a que haya lugar conforme con lo dispuesto en los artículos del C.N.T.T. pertinentes.

No obstante, en lo que tiene que ver con la violación al debido proceso administrativo y al derecho de defensa, se tiene que conforme ha sido reseñado en innumerables pronunciamientos de la corte constitucional sobre la materia, la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ello encuentra fundamento en el carácter supletivo que el artículo 86 Superior le ha asignado a la acción de tutela, en virtud del cual tal instrumento de defensa judicial solo es procedente de manera subsidiaria y residual cuando no existan otros medios de



defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Dicho de otro modo: el recurso de amparo constitucional fue concebido como una institución procesal destinada a garantizar una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos fundamentales¹.

Por otro lado, el máximo tribunal constitucional, ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.²

Sobre el particular, en sentencia T-051/16 la Honorable Corte Constitucional aclaró que la falta de notificación es un problema que puede ser debatido a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ha desplegado la actora y que claramente haría improcedente el mecanismo invocado. Señalando:

“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, el Despacho colige que la acción de tutela presentada por la actora, en lo relativo a que se ordene la nulidad de la actuación administrativa surtida en virtud del comparendo antes reseñado y en consecuencia se rehagan las notificaciones; resulta del todo improcedente, dado que en el presente caso, existe otro medio ordinario de defensa que resulta eficaz e idóneo para su protección, como lo es el medio de control de nulidad

¹ Consultar, entre otras, la Sentencia T-608 de 27 de Octubre de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² ST 733-2014.



y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo, muy a pesar de la supuesta falta de notificación por parte del organismo de tránsito.

En ese sentido, la conducta que debió seguir la actora, era acudir a la jurisdicción contenciosa demandando el acto administrativo que pudo causarle un perjuicio, mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho e incluso la de revocatoria directa del actor administrativo por medio del cual se impuso la sanción y solamente agotados estos medios de defensa judicial debió interponer la acción de tutela. En consecuencia, al no haberse acreditado en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, la acción se torna improcedente, con relación al amparo fundamental del derecho fundamental al debido proceso; sin que la declaratoria de inexequibilidad del parágrafo 1° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, sea óbice para pretermitir los mecanismos idóneos ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

3.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar por improcedente el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la defensa, invocados por MARLYN PATRICIA CAMARGO DE LA HOZ, actuando en nombre propio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE SOLEDAD, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda2af2e32fe25da55d7ec223a35a7e298ebcc1f8411d5f7115b818841232d1**

Documento generado en 15/10/2020 04:59:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7º Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext 1061. cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia